

*CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE*

Oficio N° 162

VALPARAISO, 13 de diciembre de 1990.

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

S. E. EL
PRESIDENTE

H. SENADO

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 591, de 1982, del Ministerio de Obras Públicas, que fija normas de carácter general relativas a la ejecución, reparación y mantención de obras públicas fiscales por el sistema de concesión:

1.- Agrégase, al artículo 2º, un inciso segundo, nuevo, que diga:

"Cualquier persona, natural o jurídica, podrá postular, ante el Ministerio, la ejecución de obras públicas mediante el sistema de concesión. La calificación de estas postulaciones será resuelta por el Ministerio de Obras Públicas, en forma fundada, en el plazo de un año, como máximo.

El postulante deberá hacer su presentación en la forma que establezca el reglamento.

La obra cuya ejecución en concesión

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

2.-

se apruebe deberá licitarse dentro de los dos años posteriores a la solicitud.

El postulante tendrá derecho a un premio en su oferta para la licitación, el que se determinará en el mencionado reglamento."

2.- Reemplázase el artículo 14 por el siguiente:

"Artículo 14.- Las garantías a que se refiere el presente decreto con fuerza de ley podrán ser reales y/o personales. Su naturaleza y cuantía se determinará en las bases de licitación."

3.- Reemplázase el inciso primero del artículo 15 por el siguiente:

"Los bienes y derechos que adquiriera el concesionario, a cualquier título, que queden afectos a la concesión, no podrán ser vendidos separadamente de éstas, ni hipotecados o sometidos a gravámenes de ninguna especie, sin el consentimiento del Ministro de Obras Públicas, y pasarán a dominio fiscal al término de la concesión."

4.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 21, la expresión "Una vez transcurrido un año desde el perfeccionamiento del contrato" por "Desde el perfeccionamiento del contrato y con autorización del Ministro de Obras Públicas".

5.- Agrégase, al N° 2 del artículo 22, a continuación del punto (.) aparte, que pasa a ser punto (.) seguido, lo siguiente:

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

3.-

"No obstante, el Fisco concurrirá al pago de los perjuicios que irroge el caso fortuito o la fuerza mayor, si así lo establecieren las bases de la licitación."

6.- Reemplázase, en el N° 2 del artículo 23, la letra b) por la siguiente:

"b) Prestarlo ininterrumpidamente, salvo situaciones excepcionales, debidas a caso fortuito o fuerza mayor, cuyos efectos serán calificados por los contratantes, conviniendo las medidas que sean necesarias para lograr la reanudación inmediata del servicio. El precio de las obras necesarias será acordado entre los contratantes y, a falta de acuerdo, las partes podrán recurrir a un perito ajustándose a lo que indiquen las bases de licitación para calificar o convenir medidas o evaluar, según el caso. Las partes concurrirán al pago del precio según lo que determinen las bases de licitación."

7.- Reemplázase, en el artículo 29, la expresión "que corresponda", escrita entre los vocablos "la Dirección" y "estará facultada", por la siguiente: "correspondiente, previo pronunciamiento favorable de la Comisión Conciliadora a que se refiere el artículo 36,".

8.- Reemplázase el artículo 36 por el siguiente:

"Artículo 36.- Las controversias que, con motivo de la interpretación o de la aplicación del contrato, se generen entre el Ministerio de Obras Públicas y el concesionario, podrán elevarse al conocimiento de una Comisión Conciliadora, que estará integrada por un profesional universitario designado por el Ministro de Obras Públicas, un profesional universitario designado por el concesionario y un profesional universitario nombrado de común acuerdo por las

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

4.-

partes, quien la presidirá. A falta de acuerdo, éste será designado por el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago. Lo anterior es sin perjuicio de las atribuciones del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República.

Esta Comisión podrá conocer, también, de toda reclamación a que pueda dar lugar la ejecución del contrato, como es el caso de alteraciones graves de las condiciones en que fue establecido. La reclamación se presentará a la Comisión dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha del hecho que la motive.

La Comisión fijará sus normas y procedimientos y buscará la conciliación entre las partes, para lo cual podrá hacer recomendaciones y proposiciones de avenimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando el Ministerio de Obras Públicas solicite la declaración de la extinción de la concesión, en virtud de las causales de los N^{os}. 2, 3, 5 y 6 del artículo 27, el concesionario podrá reclamar contra esta decisión ante la Comisión Conciliadora, dentro del plazo de 15 días, contados desde la notificación respectiva.

La Comisión deberá resolver en el plazo de treinta días. Si no hubiere conciliación, el Ministerio dictará una resolución para declarar la extinción de la concesión, la que no producirá efectos mientras se encuentre pendiente el plazo para interponer el recurso a que se refiere el inciso siguiente.

CAMARA DE DIPUTADOS

CHILE

5.-

El concesionario podrá reclamar contra esta resolución ante la Corte de Apelaciones de Santiago, reclamo que se tramitará conforme al procedimiento establecido en los artículos 69 al 71 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, y a las disposiciones que se señalan a continuación:

1.- El plazo para interponer el recurso se contará desde la notificación de la resolución al concesionario;

2.- No será exigible la boleta de consignación;

3.- Si se acoge a tramitación el reclamo, el traslado se dará al Director General de Obras Públicas, y

4.- Si transcurrido un año desde la interposición del reclamo, no hubiere sentencia judicial ejecutoriada, se faculta al Fisco, a través del Ministerio de Obras Públicas, para intervenir la concesión.

Las normas que regulen la intervención se establecerán en un reglamento que deberá ser aprobado por decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Obras Públicas."

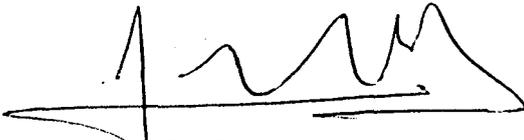
Se hace presente a V.E. que el inciso sexto del artículo 36 que se sustituye por el N° 8 del artículo único de esta iniciativa de ley, fue aprobado en esta Cámara con

CAMARA DE DIPUTADOS
CHILE

6.-

quórum de ley orgánica constitucional.

Dios guarde a V.E.



JOSE ANTONIO VIERA-GALLO QUESNEY
Presidente de la Cámara de Diputados



CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario Acc. de la Cámara de Diputados